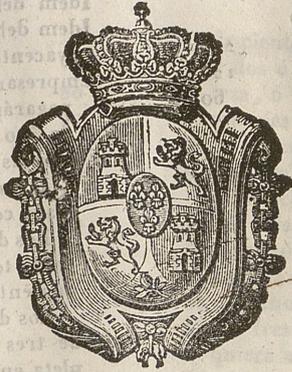


Núm. 127.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 23 de Octubre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 350.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— Los Alcaldes, dependientes de Proteccion y Seguridad pública é individuos de la Guardia civil de esta Provincia practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura de Manuel Mendieta y Jaime Monreal, desertores del Presidio de esta Ciudad, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndoles, caso de que lleguen á ser habidos, á disposicion de mi autoridad. Valladolid 20 de Octubre de 1847.—Mariano Herrero.

Señas de Jaime Monreal. Natural de Calaceite, Provincia de Teruel, soltero, de 37 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies.

Id. de Manuel Mendieta. Es natural de Madrid, soltero, de 23 años de edad, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, color sano, cara aguileña, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Real Decreto mandando suspender la egecucion del de 25 de Setiembre último sobre enagenacion de los Bienes de Propios.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—La Dereccion general de la Deuda pública me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: Su Magestad la REINA se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

„Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en resolver que se suspenda la egecucion de mi Real Decreto de 25 de Setiembre último sobre enagenacion de los Bienes de Propios, hasta que reunidas las Córtes puedan ocuparse de este grave asunto.”

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1847.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y demas fines.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 18 de Octubre de 1847.

—P. V., Eustasio Garcia.

Insértese.—Herrero.

Continúan las Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorias.

	CUOTAS de contribucion anual.
	Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid: pagará cada uno.	8,000
Agrimensores.	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, &c., &c. pagarán cada uno:	
En Madrid.	8,000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla.	5,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados.	2,000
En las demas pueblos del reino.	460
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor ó por cuenta de otro, ó sea en comision, incluidos los consignatarios de buques y mercancías con encargo de la distribucion de estas ó su venta, á saber:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites, frutos coloniales y extrangeros, piedras preciosas, quincalla y joyería, pagará cada uno.	1,900
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafrañes.	900
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas, y otras producciones del reino.	600
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:	
Los de granos, aceites, vinos y sedas.	600
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería.	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa número 1.	

Tahonas, por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	200
Id. id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos.	120
Id. id. en las demas poblaciones.	60
Tratantes ó negociantes de ganados caballar, mular, vacuno cerril, cabrio y lanar, y de cerda, á saber:	
Los del caballar, mular y de cerda.	480
Los del vacuno cerril.	300
Los del cabrio y lanar.	200
Tratantes en barrilla.	400
Tratantes en lino y cáñamo.	400

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

CUOTAS de contribucion anual.
Rs. vn.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas; y los corresponsales ó comisionados de Empresas ó Bancos. Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo.	
Asientos y arrendamientos: pagarán $\frac{1}{3}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.	
Los de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los de portazgos ó pontazgos y de barcas de pasajes en los rios.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.	
Los arrendatarios ó contratistas de montes.	
La empresa del derecho de holla de naipes.	
La del arriendo de las minas de Riotinto.	
Empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda idem.	460
En los de tercera idem.	320
En los de cuarta idem.	160
Bancos de emision:	
Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 1,000 reales.	
Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartamas, incluidos los alquiladores de caballerías.	
Por cada caballería.	30
Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c., pagarán 500 reales por cada millon efectivo del capital social siempre que en su cuota anual exceda, pero que no baje en caso alguno, de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan de las mismas operaciones.	
Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualesquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á esta base deba exceder, pero no bajar en caso alguno de aquella cuota.	
Compañías de seguros á prima.	10,000
Empresas de diligencias:	
Por una línea de dos leguas ó menos.	120
Por cada una de las leguas de mas, 25 reales hasta completar 8,000 máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que recorran.	
Empresa de navegacion del Canal de Castilla.	10,000

Idem del Guadalquivir.	2,500
Idem del de Manzanares en union con las yaserías adyacentes al mismo.	1,250
Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por cada tonelada hasta el máximum de 500 reales.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid y Barcelona el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros.	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.	1,500
Fuera de estas capitales.	800
Empresarios de funciones de novillos.	
Por cada corrida ó funcion en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.	700
Por cada una idem fuera de estas capitales.	400
Empresas de bailes públicos:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona y Sevilla.	200
En las demas poblaciones.	80
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase.	
En Madrid y Barcelona. { Cada funcion de caballos.	140
{ Idem las de volatines y titiriteros.	80
En los pueblos de mas de 12,000 vecinos unas y otras.	60
En los que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000.	30
En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid y Barcelona.	60
Fuera de estas dos capitales permaneciendo mas de tres meses.	30
Esquileo público de ganado lanar.	160
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	200
En las demas poblaciones.	120
Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagarán cada uno.	2,200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar: pagarán por cada pila ó baño.	8
Idem minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	16
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	6
Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:	
Hasta 6,000 arrobas.	1,500
Desde 6,001 á 12,000.	2,500
Desde 12,001 á 18,000.	3,000
Desde 18,001 á 24,000.	3,500
Desde 24,001 á 30,000.	4,000
Desde 30,001 á 36,000.	4,500
Desde 36,001 á 42,000.	5,000
Desde 42,001 á 48,000.	5,500
Desde 48,001 á 60,000.	6,000
Desde 60,001 á 80,000.	6,500
Desde 80,001 á 100,000.	7,000
Desde 100,001 en adelante.	8,000
Galeras: mensajerías y carros de transporte.	
Pagarán por cada caballería.	16
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1,000
Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería.	12
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	60
Los de linaza idem.	30
Por cada prensa hidráulica.	100
Molinos harineros:	
Fábricas de harina moliendo todo el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	200
Aceñas de río, moliendo todo el año, por cada piedra.	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	60

Los molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos. Idem de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año.	40
Idem por mas de seis meses.	40
Idem por tres meses.	30
Molinos de corteza de árboles, moliendo todo el año.	40
Idem por seis meses ó menos.	20
Molinos de viento.	60
Navieros: por cada tonelada dos reales hasta el máximo de 1,000, aunque tengan diferentes buques.	
Paradas de caballos. { Por cada caballo padre.	25
{ Idem garañones, por cada garañon ó burro padre.	25
Porteadores ó arrierros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.	8
Por cada caballería menor.	5
Prensas de cera.	16
Prensas ó lagares de uva que no sean exclusivamente para cosecha propia.	16

Madrid 3 de Setiembre de 1847. = Salamanca.

NUMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.	8
Cada hiladero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.	26
Cada dos teleras comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo.	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños.	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	20
Cada carda cilíndrica id. id. id.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adasmacados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías.	24
Batanes: cada pila de dos mazos.	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.	8
--	---

Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza, ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante.	5
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar.	12

INDUSTRIA SEDERA.

Los hiladeros mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías que hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	18
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos.	8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una.	18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. Los telares de tejidos lisos, ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.	12
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.	10
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	18
	12

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de. { blondas finas.	600
{ blondas entrefinas.	500
{ blondas ordinarias.	250

Idem id. si comprende las tres clases de fabricacion. 1,350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c., por cada horno ó cubilon.	620
--	-----

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de Ferrería, Talleres de construccion ó Martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	2,500
Dichos establecimientos de menor importancia.	1,250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1,500
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.	1,200
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ó otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	250
Idem de clavos llamados Puntas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías.	160
Idem, movida por vapor ó agua.	300
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.	250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

(Se continuará.)

Don Francisco Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Ricardo Martinez, vecino que ha sido de la villa del Cárpio, de este partido, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este mi Juzgado por el oficio del infrascrito Escribano á contestar á la demanda que le ha promovido D. Juan García Junceda, vecino de la villa y Corte de Madrid, sobre paga de 4,200 reales que le es en deber por empréstito que le hizo; con apercibimiento de que pasado dicho término no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia asi lo tengo mandado. Dado en Medina del Campo á 7 de Octubre de 1847. = Francisco Gutierrez Palacios. = Por mandado de su Señoría, Manuel Rodriguez Rodriguez.

Insértese. = Herrero.

ANUNCIOS.

Universidad Literaria de Valladolid. = El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 5 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Códigos Españoles, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente. Para ser admitido á la oposición á dicha Cátedra, se necesita: 1.º ser Español: 2.º tener veinte y cuatro años cumplidos de edad: 3.º haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposición se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el Título 2.º de la Sección 3.ª del Reglamento de Estudios aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Diciembre próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.”

Lo que en cumplimiento de lo que por la expresada Direccion se me previene, se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia á los efectos convenientes. Valladolid 18 de Octubre de 1847. = El Rector, Cláudio Moyano.

Insértese. = Herrero.

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Palencia.

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de los pastos de dos Rozas del monte nuevo titulado el Plantío perteneciente á los Propios de esta Ciudad por el término de cuatro meses, á contar desde 1.º de Diciembre del corriente año, ha acordado señalar para su remate el dia 31 del corriente mes en la Sala de sesiones y hora de las once de su mañana. Las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán en dicho dia, hora y local designados, pudiendo antes, si gustan, enterarse de las condiciones formadas para el remate en la Secretaría de la Corporacion donde se hallarán de manifiesto. Palencia 19 de Octubre de 1847. = El Alcalde Presidente, Pantaleon Cires. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

Insértese. = Herrero.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cabezon, con superior permiso, tiene acordado la venta de 50 obradas y 218 estadales de tierra labrantía, entre ellas un prado de 9 obradas, todas pertenecientes á los Propios de la misma villa, para con su importe extinguir un foro de 80 fanegas de trigo y cebada que anualmente tienen contra sí dichos Propios y en favor de D. Miguel de las Moras, vecino de Castronuevo, y su remate se celebrará el dia 31 del corriente mes á las doce de la mañana en la Sala de sesiones bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y lo estará al acto del remate. Cabezon 10 de Octubre de 1847. = El A. C. P., Bernardo Nuñez. = P. A. D. A., Victor Arias, Secretario.

Insértese. = Herrero.

Ayuntamiento constitucional de la Nava del Rey.

El aprovechamiento de las yervas de la próxima invernía en el nuevo pinar del comun de vecinos de la Nava del Rey se rematará en pública subasta á las doce de la mañana del Domingo 7 de Noviembre inmediato en las Casas Consistoriales.

En el mismo dia y á las doce y media se rematará tambien en el mismo local el olivo ó limpia de los pinos del mismo Pinar en los puntos marcados por el perito Agrónomo de la Provincia. Los sugetos que gusten interesarse en estas subastas podrán acudir ante el Ayuntamiento, que les manifestará las condiciones y admitirá las posturas que se hagan arregladas, adjudicándolas al mejor postor. Nava del Rey 14 de Octubre de 1847. = El Presidente, Ignacio Pino. = Celedonio Búrgos, Secretario.

Insértese. = Herrero.

El Ayuntamiento de la Pedraja hace saber á todos los hacendados, asi vecinos como forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del mismo, que en el término de quinto dia, contados desde la publicacion en el Boletín, presenten en la Secretaría de esta Corporacion las relaciones conforme á los modelos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento aprobado por S. M., bajo las penas que previene el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, para por ellas formar el amillaramiento sobre el cual ha de recaer el repartimiento para el año de 1848 de la contribucion territorial. La Pedraja 16 de Octubre de 1847. = El Alcalde constitucional, Saturnino Muñoz. = Miguel Gonzalez, Secretario.

Insértese. = Herrero.

En la noche del Jueves 14 del corriente han desaparecido de los prados de Llano de Olmedo una muleta de treinta meses de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro; y un potro de un año, seis cuartas de alzada, pelo rojo, y estrellado en la frente. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño D. Tomás Lopez Morales, de Olmedo, quien lo compensará debidamente.

Insértese. = Herrero.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en la calle de Padilla, números 11 y 18, libres de toda clase de censos: si alguna persona quisiere comprar las dos ó alguna de ellas pasará á tratar con D. Julian Pastor, del Comercio de Libros en la calle de Cantarranas de esta Ciudad, quien enterará de las demas condiciones.

Insértese. = Herrero.